



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICPAL

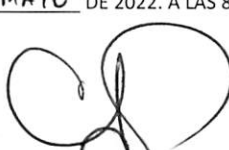
San Roque, Antioquia, diecisiete de mayo dos mil veintidós

Auto de Sust. 434 de 2022. Radicado 2016-00058-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>59</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>18</u> DE <u>MAYO</u> DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMIR GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de mayo dos mil veintidós

Auto de Sust. 435 de 2022. Radicado 2019-00095-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>59</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>18</u> DE <u>MAYO</u> DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de mayo dos mil veintidós

Auto de sust. 433 de 2022. Radicado 2021-00037 -00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 59 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 18 DE MAYO DE 2022. A LAS 8:00 A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de mayo dos mil veintidós

Auto de sust. 432 de 2022. Radicado 2021-00149-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>59</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>18</u> DE <u>MAYO</u> DE 2022. A LAS 8:00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de mayo dos mil veintidós

Auto de Sust. 431 de 2022. Radicado 2021-00163-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>59</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>18</u> DE <u>MAYO</u> DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**San Roque, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil
veintidós**

Auto de sust. 446. Radicado 2019-00113-00

De acuerdo con el escrito y los anexos que antecede, se tiene a los señores FRANCISCO LUIS DUQUE AGUDELO, LIBIA DEL SOCORRO DUQUE DE RIVERA, MARTHA OFELIA DUQUE DE LOPEZ, ANGELA NOHEMY DUQUE AGUDELO y TERESA DE JESUS DUQUE DE BOHORQUEZ, como sucesores procesales del señor ROQUE OCTAVIO DUQUE AGUDELO, demandante en este proceso y fallecido el 22 de septiembre de 2020.

Se le reconoce personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido por cada uno de los mencionados en parte supra.

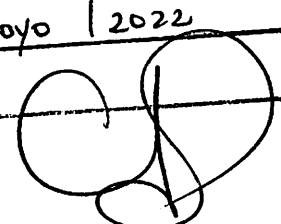
De otro lado y por ser procedente, se admite LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, que se debaten en este proceso sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-5646 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, del cual figura como titular derecho real de dominio la señora MARIA JOSEFA CASTRILLON y que hacen los señores FRANCISCO LUIS DUQUE AGUDELO, LIBIA DEL SOCORRO DUQUE DE RIVERA, MARTHA OFELIA DUQUE DE LOPEZ, ANGELA

NOHEMY DUQUE AGUDELO y TERESA DE JESUS DUQUE DE BOHORQUEZ, en calidad de sucesores procesales del señor ROQUE OCTAVIO DUQUE AGUDELO, a favor del señor MILAGROS ARNULFO RODRIGUEZ LOPERA, a quien se tiene entonces como demandante para todos los efectos legales.

Por último, se le reconoce personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y con tarjeta profesional 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso, en los términos del poder conferido por el señor RODRIGUEZ LOPERA, en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
Frente anterior se notifica por escrito
Nº 59
18- Mayo 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante	NUBIA EUGENIA HERRERA RIOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAUL RENDON ANGEL
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00049 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia General 46 – Verbal sumario 02
Temas	Prescripción Extintiva de Hipoteca
Decisión	Declara prescrita acción hipotecaria

Procede el Despacho a desatar la litis mediante sentencia de única instancia en el presente proceso VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA promovido por la señora NUBIA EUGENIA HERRERA RIOS, mediante apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAUL RENDON ANGEL, por darse las circunstancias de lo normado en el artículo 390, inciso final del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante la escritura pública N° 401 del 18 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Única de San Roque – Antioquia, los señores JHON JAIRO HERRERA RIOS Y MARIA DEL SOCORRO RIOS DE HERRRERA, constituyeron hipoteca de primer grado a favor del señor RAUL RENDON ANGEL, sobre el siguiente bien inmueble:

“un apartamento a nivel de un primer piso, con sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en el área urbana

del municipio de San Roque, con una cabida superficial de 70 metros cuadrados aproximadamente y que se le conoce con los siguientes linderos:

“por el frente, en una extensión de 7.00 metros, con la carretera que de San Roque va hacia a Santo Domingo; por un costado, en una extensión de 10 metros, con propiedad de Miguel Amariles; hoy de calle, por el otro costado, en una extensión de 10 metros, con propiedad de Misael Muñoz y por el centro con zaguán que sirve de entrada a la propiedad de Misael Muñoz”. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-12383 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

Cabe resaltar que, la escritura pública de constitución de hipoteca fue debidamente registrada bajo la anotación N° 008 del precitado folio de matrícula inmobiliaria.

Que el referido gravamen hipotecario fue constituido para garantizar el pago de una obligación dineraria por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), recibidos por los deudores en virtud de un contrato de mutuo para ser cancelados en un plazo de dos años a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

Que han transcurrido más de 11 años desde que se cumplió el plazo pactado en el acto de constitución de hipoteca para hacer exigible el pago de la obligación allí garantizada, sin que el acreedor hipotecario, señor RAUL RENDON ANGEL o ahora sus herederos hubiesen hecho efectiva la acción real y/o la acción ordinaria judicial.

Que la obligación garantizada con la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 401 del 18 de noviembre de 2008, se encuentra extinguida por haber operado la prescripción extintiva, toda vez que no se ejercieron las respectivas acciones judiciales desde el momento en que aquella se hizo exigible y, en consecuencia, la hipoteca en su condición de derecho real accesorio se extinguió junto con la obligación principal.

Que dicha escritura fue registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, el día 9 de diciembre de 2008 en el folio de matrícula inmobiliaria **026-12383**.

Que a la fecha de presentación de ésta Demanda, los herederos del acreedor hipotecario no han ejercido la Acción Ejecutiva Hipotecaria que le corresponde, habiendo transcurrido más de once (11) años, por lo que la misma ya se encuentra prescrita.

PRETENSIONES

Que se declare prescrita y en consecuencia extinguida tanto la hipoteca como las acciones ejecutivas hipotecarias, contenidas en la escritura pública 401 del 18 de noviembre de 2008, de la Notaria Única de San Roque, Antioquia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **026-12383**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia a favor del señor **RAUL RENDON ANGEL**, con c.c. 730.034 (Acreedor) y que gravan el predio reseñado en el hecho primero de la demanda, por haber transcurrido más de once (11) años con relación al acreedor RAUL RENDON ANGEL y/o sus herederos desconocidos e indeterminados, sin ejercer las correspondientes acciones.

Que como consecuencia de lo anterior, oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, con el fin de que se sirva cancelar las anotaciones correspondientes a la hipoteca citada e igualmente al señor Notario Único del Círculo de San Roque – Antioquia, para que se sirva cancelar la hipoteca relacionada con el presente Proceso.

Que se condene en Costas y Gastos en caso de oposición.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto en virtud del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado esta agencia judicial no observa ninguna causal que invalide lo actuado, y considera además cumplidos los presupuestos procesales.

2. Del caso en concreto

Establece el inciso 2 del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. *La prescripción tanto la adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.*

Así mismo, el artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

Y el artículo 2537, señala: *La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.*

En el presente proceso, con las pruebas acompañadas, se demostró plenamente que por escritura pública N° 401 del 18 de noviembre de 2008, de la Notaria Única del Círculo de San Roque, Antioquia, los señores JHON JAIRO HERRERA RIOS Y MARIA DEL SOCORRO RIOS DE HERRERA, constituyeron hipoteca de primer grado a favor del señor RAUL RENDON ANGEL, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), recibido por los deudores en virtud de un contrato de mutuo para ser cancelada en un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la citada escritura.

Cabe resaltar que, la escritura pública de constitución de hipoteca fue debidamente registrada bajo la anotación N° 008 del precitado folio de matrícula inmobiliaria.

En efecto, la prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Es evidente, entonces, que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho, esta circunstancia, puede alegarse por vía de acción por el interesado para que el Juez previo proceso judicial así lo declare.

El titular del derecho real, en este caso los herederos desconocidos e indeterminados del señor RAUL RENDON ANGEL, fueron representados por curador ad litem, designado previo emplazamiento conforme al artículo 48, numeral 7 y 108 del CGP, quien luego de notificado del auto admisorio de la demanda y de un análisis minucioso de la demanda, expresó que no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues no se cuenta con elementos probatorios que permitan la formulación de excepciones de mérito para enervarlas.

En el sub estudio, de las pruebas aportadas por los demandantes, este Despacho encuentra que los hechos narrados por la parte actora son ciertos y que desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 11 años, sin que el acreedor hubiese hecho uso de las acciones civiles correspondientes para reclamar el pago de la misma, razón por la cual, al tenor de las normas antes citadas, el plazo concedido por la ley para éstas se encuentra vencido y con ello se extinguió el gravamen hipotecario al igual que las acciones legales para reclamarlo. Se estableció además que la parte demandante se encuentra legitimada para deprecar la extinción de dicha obligación y consecuente con ello la liberación del inmueble que soporta dicho gravamen.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, este Juzgado concluye, que se han probado los supuestos de hecho que las normas consagran para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará legalmente extinguida la obligación hipotecaria mencionada en esta sentencia y por valor de SIETE MILLONES DE PESOS

(\$7.000.000.00), como se dijo en el hecho primero de la demanda y que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **026-12383** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia.

En consecuencia, se ordenará cancelar el gravamen hipotecario que por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) se constituyó mediante escritura pública No **401 del 18 de noviembre de 2008**, de la Notaría Única del Circulo de San Roque, Antioquia, y que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria ya anotado, ordenándose por ello al referido Notario Público, cancelar en la escritura que contiene lo referente al crédito hipotecario tantas veces indicado y expedir copia de ésta (escritura de cancelación) a costa del interesado. Igualmente se ordenará al señor (a) Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, para que haga las anotaciones respectivas en el folio de matrícula ya reseñado.

No se impondrá condena en costas en el presente proceso; pero la parte actora deberá cubrir los gastos de curaduría del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR legalmente extinguido por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva el crédito hipotecario, esto es, SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) contenido en la escritura pública Nro. **401 del 18 de noviembre de 2008**, de la Notaría Única del Circulo de San Roque, Antioquia, por los motivos señalados en la parte orgánica de esta sentencia y que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **026-12383**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo- Antioquia.

En consecuencia se ordena al señor Notario Único del Círculo de San Roque, Antioquia, se digne cancelar el gravamen hipotecario que consta en la citada escritura, y expedir copia de la escritura de cancelación a costa del interesado. Y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de

Santo Domingo, Antioquia, para que haga las anotaciones respectivas en los folios de matrícula inmobiliaria N° **026-12383**.

SEGUNDO. No imponer condena en costas; advirtiendo que los gastos de curaduría están a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Expedir copia autentica de la presente decisión a costa del interesado.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS DE ANTIPOQUIA
En fecho anterior, se notifica por esta forma
N° 59
del 18 de Mayo / 2022
El secretario 